Trámite: DEDUCE RECURSO DE APELACION
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha del Escrito: 18/10/2019 20:20:28
Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -
Nro. Presentación Electrónica: 24482811
Observación del Profesional: DEDUCE APELACIÓN
Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

Texto con 12 Hojas.

<u>SUMARIO</u>: DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.-

Señor Juez:

El abogado ***Marcos Elizalde*** (T. VI, F. 134 del C.A.D.; monotributista: CUIT 20-32432622-8, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires), manteniendo domicilio en Dorrego nº 121 y electrónico elizaldemarcos@fepba.gov.ar; en **<u>Causa N° 15.591</u>: "MICROGAUSS S. A. C. A. R. B. A. S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, como mejor proceda dice:

I:- <u>OBJETO</u>: Que ocurro en tiempo y forma a deducir recurso de apelación contra la sentencia dictada el 9 de octubre del corriente.-

El decisorio cuestionado causa a mi parte gravamen irreparable y, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que oportunamente se revoque la sentencia apelada en lo que será materia de agravio.-

Creado por: LIOVAPORTILLO el 1/3/2024 18:14:49 p.m.

II:- <u>ANTECEDENTES RELEVANTES. LA SENTENCIA APELADA</u>: *1.* El apoderado de la firma Actora en el escrito de inicio de este juicio, indicó que promovió Acción declarativa de certeza en los términos del artículo 12 inciso 4 del C. C. A., con el objeto de que V. S. haga cesar el estado de incertidumbre que se habría generado a partir de la sanción de las Leyes Provinciales 13.850 y subsiguientes (particularmente la Ley 14.808) mediante las cuales la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otrora dispuesto por las Leyes 11.490 y 11.518 para -entre otras actividades- las desarrolladas por Microgauss S. A..-

Solicitó se hiciese lugar a la demanda, tendiente a detener el supuesto estado de incertidumbre que la Administración ha generado a partir de la reforma tributaria establecida por los Artículos 3 y 5 de la Ley n° 13.850, y que se mantuvo con las distintas leyes impositivas posteriores.-

2. Señaló -también- que en el caso de autos se encontraban cumplimentados los presupuestos de la pretensión declarativa, porque la accionante intenta (a través del cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley n° 13.850), hacer cesar el grado de perplejidad que (dice) le ocasiona verse privada de una exención tributaria conferida en virtud del Pacto Federal del año 1.993.-

3. La sentencia hace lugar a la demanda, y declarar que la firma MICROGAUSS S. A. se encuentra exenta del pago del impuesto a los

ingresos brutos.-

Para así resolver, desestimó los fundamentos defensivos formales desarrollados por esta parte, bajo el entendimiento de que aparecía clara la situación de incertidumbre planteada por la contribuyente.-

4. Respecto a la cuestión sustancial discutida en la causa, el Magistrado que intervino estimó que la interpretación efectuada por la Administración no abordó debidamente la diversa jerarquía normativa de que portan las manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, que es el núcleo de esta controversia (a criterio del juez de grado).-

Ello así, por considerar que lo que se trata es que la Provincia de Buenos Aires no puede derogar, modificar o alterar mediante una Ley otra norma superior, como es la Ley Convenio que adhirió al Pacto Fiscal II, sin previamente salir de ese sistema mediante la previa denuncia de dicho Pacto. Y, que no se ha acreditado dicha denuncia en autos.-

En base a tal argumentación, concluye que el Pacto Federal prevalece sobre la Ley N° 13.850 (y sus prórrogas sobre el punto en debate).-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:11:11 a. m.

5. Contra dicha sentencia, esta parte interpone y funda el presente recurso de apelación, en debido tiempo y forma.-

III:- <u>EXPRESA AGRAVIOS</u>: Como seguidamente se expondrá, el pronunciamiento apelado además de estimar inadecuadamente que se cumplen los requisitos procesales de la acción declarativa de certeza, resulta contrario a derecho y **causa agravio al Fisco provincial**, toda vez que ha declarado indebidamente la inconstitucionalidad del Artículo 5 de la Ley n° 13.850, sobre la base de una errónea interpretación sobre la vigencia y operatividad del denominado *"Pacto Federal"*.-

Máxime teniendo en cuenta, que la Ley provincial n° 15.017 (B. O. 24/1/2018) decidió aprobar el *"Consenso Fiscal"* suscripto entre el Presidente de la Nación y el gobernador provincial, contenido en la Ley nacional n° 27.429; en cuyo anexo (Apartado V), de modo categórico se resolvió *"suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II".-*

Dicho reciente Consenso fiscal que llevó un enorme esfuerzo político, institucional y económico de las partes que lo suscribieron, que demuestran la incorrección de la sentencia impugnada, ni siquiera es mencionada en la misma.-

Por tales motivos, y en base a los fundamentos que a continuación profundizaré, solicito que la mencionada resolución judicial sea revocada

íntegramente por la Alzada del fuero.

1. Primer agravio: errónea interpretación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada:

a. La interpretación efectuada por el magistrado respecto al alcance que corresponde dar al recaudo de incertidumbre exigido por el Artículo 322 C. P. C. C. a fin de acoger la demanda, se contrapone abiertamente con la profusa y concordante jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal Provincial.-

Al respecto insisto en que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con la accionante, no habiendo sido invocado ni probado por aquella un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida. Es que, tales aspectos figuran claramente determinados en una ley formal expresa, cuya inaplicación al caso pretendía la firma actora y que desacertadamente concedió V. S. en su sentencia.-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

b. En esta dirección, corresponde remarcar que la Suprema Corte local tiene dicho de modo reiterado que "…*La pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que* ***ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor****, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del artículo 12 inc. 4 de la Ley Nº 12.008)…".*

"…De allí que, como lo ha resuelto este Tribunal, ***la existencia de una duda acerca de alguno de esos extremos es un requisitos sine qua non para la procedencia de esta acción****, siendo menester además, que quien la promueva no cuente con otro medio legal para poner término a esa situación (doctr. Causas B-65.445, "Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 02-04-2003; B-65.546, "Bingo King S.A.", res. del 20-08/2003;…)…"* (cfr. causa I-66.737, "*Spicer*", sent. 06/07/05; en igual sentido, ver B-65.559, "*Formatos Eficientes S.A*.", sent. 29/09/04; B-65.721, "*Vistamar S.A.",* sent. 06/10/04).

Más recientemente ha reiterado la Suprema Corte que *"La pretensión de sentencia meramente declarativa no persigue propiamente la constitución de derechos o la condena del demandado,* ***sino el esclarecimiento de una determinada situación jurídica que luce incierta o carente de certeza. De allí que la existencia de una duda acerca de alguno de los extremos***

antes referidos se presenta como un requisito indispensable para la procedencia de esta acción.” (cfr. SCBA, B-66031 “*Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A*.” sent. 13/04/11).

c. En consecuencia, la interpretación efectuada por el juez *a quo* a fin de considerar presente la incertidumbre exigida para la procedencia de la pretensión declarativa, resulta desacertada, por cuanto su presencia no se verifica simplemente cuando no sea necesaria una sentencia de condena, sino que debe hallarse presente “***un estado de incertidumbre acerca de una determinada relación o situación jurídica, dicha incertidumbre debe ser objetiva y suficientemente consistente”*** (cfr. Soria Daniel “*Aspectos básicos de las pretensiones en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*”, en la obra conjunta “*El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*” 2º Edición, Librería Editora Platense, p. 209 y sigtes.).

En el caso de autos, **la firma actora cuenta con indudable certeza respecto al alcance y contenido de sus obligaciones tributarias derivadas de la Ley n° 13.850 y la Ley n° 14.808, quedando sin sustento la incertidumbre alegada.-**

Creado por: BOAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

Máxime teniendo en cuenta que dicha cuestión, ha sido confirmada por el Poder ejecutivo provincial (suscripción del Consenso Fiscal con el presidente de la Nación; conf. apartado V del Anexo Ley nacional n° 27.429); y ratificado por la Legislatura provincial (art. 1 Ley n° 15.017).-

Ello así por cuanto, conforme enseña la doctrina, **mal puede alegarse incertidumbre jurídica cuando se tiene un marco normativo expreso que regula la relación de derecho** (cfr. Enderle Guillermo, *“La pretensión meramente declarativa”*, 1992, pág. 121).-

En consecuencia, resulta contraria al ordenamiento jurídico aplicable, la argumentación del juez de primera instancia, cuando afirma que la relación jurídica entre el Fisco provincial y la contribuyente (respecto a si éste debe considerarse exento o no con relación al impuesto de ingresos brutos) da lugar a *“dos interpretaciones posibles”* (véase cons. 3, segundo párrafo).-

Es que justamente la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica, **fue dada en primer lugar por el Legislador en la Ley n° 13.850. Y en segundo lugar, por el órgano técnico especializado al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos.-**

Dicha Comisión, plasmó la interpretación que cabe otorgarle a la situación jurídica en cuestión, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).-

d. A través del mencionado acto general, en ejercicio de su competencia específica para interpretar las cláusulas del denominado Pacto Fiscal II (Ley nacional 24.307) y sus sucesivas prórrogas, la Comisión Federal de Impuestos, ha indicado con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo, asumidos por la Provincia de Buenos Aires –y toda otra jurisdicción que se encuentre en las mismas condiciones- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento,

se encuentra prorrogado.-

Por tal motivo, dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos.-

Es decir, que tal como lo ha destacado el Organismo Federal que tiene a su cargo interpretar las normas relativas a la coparticipación de impuestos, y controlar que los Fiscos adheridos cumplan adecuadamente las obligaciones que han contraído (conf. art. 11 de la Ley 23.548 y sus normas reglamentarias), resulta plenamente legítimo para la Provincia de Buenos Aires modificar para el futuro, el régimen tributario local, como lo ha hecho en el caso de marras.-

Creado por: DOVAPOR LUIS el 1/3/2024 10:41:49 a.m.

Todo ello, demuestra que la sentencia impugnada resulta desacertada, dado que no hay ningún tipo de incertidumbre en la relación jurídica que vincula a las partes.-

e. Sobre el punto tiene resuelto el Alto Tribunal que *"…cuando el actor no persigue que se fije el alcance de una determinada relación jurídica sino que se declare que la norma aplicable debe ser interpretada de un cierto modo, la acción declarativa no es la vía idónea para evitar la promoción de eventuales y futuros conflictos, que es lo que precisamente ocurriría en este caso si se dictara una sentencia como la pretendida por la firma actora (doct. causas B. 64.222, "Caja de Previsión Social para Arquitectos, Ingenieros y Técnicos", res. del 17-VII-2002; B. 65.546; B. 65.559)."* (cfr. SCBA, B-66.737 *"Spicer"* sent. 6/07/05 y B-66031 *"Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A."* sent. 13/04/11).-

Por todo lo aquí expuesto se advierte que en el presente caso no se hallaban presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida (cfr. art. 322 CPCC y 12 inc. 4 CPCA), resultando desacertada la sentencia en cuanto acogió la pretensión así entablada.-

2. Segundo agravio: errónea consideración de la

***operatividad del Pacto Fiscal*:**

a. Sentado ello, cabe señalar que a fin de hacer lugar a la demanda y resolver la inconstitucionalidad de la Ley n° 13.850, en cuanto suspendió la exención tributaria pretendida, en la sentencia se consideró erróneamente que el Pacto Federal 1993 al que adhirió la Provincia, era operativo.-

Dicha conclusión resulta desacertada y omite tener en cuenta los fundamentos expuestos por mi parte al contestar la demanda, así como los claros términos de la Resolución General Interpretativa n° 35/2014 (B.O. 6/11/2014) dictada por la Comisión Federal de Impuestos.-

Asimismo, la postura que he propugnado a lo largo de este proceso con relación a la falta de operatividad del Paco Fiscal, ha recibido un categórico respaldo a través de la **Ley nacional n° 27.429** (B.O. 2/1/2018) y de la **Ley provincial n° 15.017** (B.O. 24/1/2018).-

***b*.** En esta dirección, y en contra de lo postulado por la sentencia impugnada, sostengo que frente a la suspensión de las exenciones dispuesta en la Ley n° 13.850 (así como en las leyes impositivas posteriores) el contribuyente no puede invocar agravios atendibles asentados en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.-

Creado por DOMPORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

Ello así, dado que este último constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a establecer políticas de concertación económica y tributaria entre los Estados adherentes al mismo, quienes sólo asumieron distintos tipos de compromisos ante los demás fiscos, a fin de concretar las finalidades perseguidas: crecimiento de la economía nacional y reactivación de las economías regionales.-

Cabe desde ya aclarar que este tipo de acuerdos sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, los cuales son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello, la Comisión Federal de Impuestos.-

***c*.** En cambio, de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias. Las formulaciones allí efectuadas tienen sólo carácter programático y progresivo.-

En consecuencia, a través de ellos ni las Provincias ni la Nación se han despojado de sus potestades tributarias, ni tampoco han atribuido a los particulares el derecho a no ser gravados por ellas, o a la aplicación de tributos menos onerosos, o a estar indefinidamente favorecidos por

exenciones tributarias.-

De ello se deriva que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un Pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de tributos por su supuesta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo (conf. Casás, José Osvaldo *"Pacto Federal para el empleo la producción y el crecimiento"*, publicado en Derecho Tributario, T. X, pag. 19).-

d. Además, hemos señalado que los plazos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto **han sido sucesivamente prorrogados y aún hoy carecen de operatividad**.-

Por lo que en virtud de las suspensiones que se han sucedido a lo largo del tiempo (y hasta el **31/12/17**, según lo pasaré a demostrar), la Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligada por dicho Acuerdo, como equivocadamente asevera la parte actora en la demanda en traslado.-

Si bien inicialmente se previó que las exenciones en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos se implementarían parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada provincia, y que deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995; con posterioridad, el plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Pacto Federal" fue prorrogado sucesivamente tanto por leyes nacionales como locales, de modo tal que aún en la actualidad, no deviene exigible a los Estados adherentes la adecuación de sus políticas tributarias a lo allí acordado.-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:20 a. m.

Precisamente, por medio de la Ley n° 24.699 se prorrogó el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal hasta el 31 de diciembre de 1998; la Ley n° 25.063 (art. 11) hizo lo propio hasta el 31 de diciembre de 1999.-

Posteriormente, **la Ley 25.239** (B.O. 31/12/99) a través de su artículo 17, trasladó el plazo hasta el **31/12/01**.-

Asimismo, el art. 3 de la Ley nacional 25.400 (B.O. 10/01/01) siguió prorrogando la suspensión hasta el **31/12/05** (o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación federal prevista en el art. 75 inc. 2 C.N.). -

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires mediante Ley n° 13.698 prorrogó el plazo para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Acto Declarativo Primero del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" -dentro del cual se encuentran las que aquí nos ocupan- por un plazo de cinco años, de acuerdo con lo establecido en el antes citado artículo 76 de la Ley Nacional 26.078 (artículo 1°). A su vez, dispuso que dicha ley rija desde el 1° de enero de 2006, inclusive.-

El texto de esta disposición legal, fue sustituido después por el art. 67 de la

Ley n° 13.850 (B.O. del 29/7/08), donde se dispuso "*Adherir a la prórroga de/ "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" del 12 de agosto de 1993, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley nacional N°'26.078".-*

Posteriormente, cuando estaba próximo a vencer el plazo previsto en la Ley n° 26.078 (31/12/10), el Estado nacional procuró una nueva prórroga por cinco (5) años más, es decir hasta el **31 de diciembre de 2015,** en el art. 26 (Disposiciones Complementarias) del **Decreto n° 2.054/10** de necesidad y urgencia (B.O. del 29/12/10). A diferencia de la referida Ley n° 26.078, únicamente, se expresó en esta disposición, lo siguiente: "*Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.239"* (que según vimos, **tan solo alude al Pacto Federal II,** cuando se remite a la Ley n° 24.699, lo mismo que la Ley n° 25.063; véanse sus arts. 1 y 11 -Título VIII- respectivamente).-

La Provincia de Buenos Aires, en el art. 186 de la **Ley n° 14.333** (B.O. del 30/12/11), adhirió a esta prórroga del **Pacto Federal II.** Así resulta de esta disposición legal cuando expresa: *"Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al artículo 26 del Decreto Nacional N° 2054/10 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 25.239. La presente adhesión regirá desde el 1° de enero de 2011".-*

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

Similar situación se produjo luego con el art. 5 de la **Ley nacional n° 27.199** (B.O. del 04/11/15), donde se dispuso una nueva prórroga del referido art. 17 de la Ley n° 25.239 **(Pacto Federal II),** hasta el **31 de diciembre de 2017.-**

La Provincia de Buenos Aires, en el art. 102 de la **Ley n° 14.808** (B.O. del 22/01/16), también adhirió a sus términos, es decir a la prórroga del **Pacto Federal II.-**

e. En atención a la claridad de la normativa expuesta, en cuanto prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, se advierte inexistente el conflicto normativo pretendido por el Magistrado entre aquél convenio y la Ley n° 13.850, a fin de inaplicar esta última al caso de la firma actora.-

f. A mayor abundamiento, cabe consignar que la postura que he propugnado a lo largo de este proceso, ha recibido un categórico respaldo a través de la **Ley nacional n° 27.429** (B.O. 2/1/18) y de la **Ley provincial n° 15.017** (B.O. 24/1/18).-

Es que a través del art. 1 de la ley federal referida, se aprobó el *"Consenso fiscal"* suscripto el 16/11/17 por el Poder Ejecutivo nacional y los

representantes de las provincias y de la CABA.-

En el apartado V de dicho Consenso (ver Anexo integrante de la ley nacional) de modo categórico se expresa: *El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan* ***suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II*** *entre quienes aprueben este Consenso".-*

El Consenso fue aprobado por la provincia de Buenos Aires, a través del art. 1 de la Ley n° 15.017: *"**Apruébase el "CONSENSO FISCAL" suscripto en la Ciudad de Buenos Aires, el 16 de noviembre de 2017**, entre el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires…".-*

Consecuentemente, la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.-

Es que la claridad de la normativa expuesta, en cuanto prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, se advierte inexistente el conflicto normativo pretendido por el Magistrado entre el Pacto Federal y la Ley n° 13.850, a fin de inaplicar esta última al caso de la firma actora.-

Creado por: DC APORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

g. Es que **la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto,** *sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encuentra plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estime más convenientes a los intereses locales.-*

Esto ha sido reconocido por la Comisión Federal de Impuestos, y receptado (como ya fuera manifestado por esta parte en el proceso) en la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el comité Ejecutivo, el 23 de octubre de 2014 (B.O. 6/11/2014).-

Inclusive, esto ha sido reconocido de modo categórico recientemente por **el Poder ejecutivo provincial** (suscripción del Consenso Fiscal con el presidente de la Nación; conf. apartado V del Anexo Ley nacional n° 27.429); y **ratificado por la Legislatura provincial** (art. 1 Ley n° 15.017); según vimos.-

3. Tercer agravio: Inexistencia de un derecho adquirido a mantenerse en el goce de exenciones antes vigentes:

a. Conviene remarcar un fundamento más para convencer a la Alzada

respecto de la inatendibilidad de la demanda promovida, el cual no ha merecido tratamiento por el *a quo* en su sentencia.-

Hemos señalado al contestar la demanda que la propia enunciación de la norma que dispuso la prórroga del Pacto, indica que lo prorrogado fue "*el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal"* es decir, de todos los compromisos allí asumidos y no únicamente de las obligaciones que aún no se habían cumplido.-

b. De tal modo, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones allí previstas y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del Convenio.-

En ese contexto, ningún reproche mereció el art. 5 de la Ley n° 13.850 en cuanto condicionó la exención de pago de I.B. a las actividades primarias a la no superación de un determinado nivel de ingresos, en tanto esa medida ha sido dictada con total respecto de las situaciones jurídicas ya consumadas, sin asignación de efecto retroactivo alguno.-

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:47:49 a. m.

c. Al no expandir sus efectos respecto de situaciones jurídicas ya consolidadas, la ley fiscal resulta totalmente adecuada al principio imperante en materia de vigencia de las leyes (art. 3 del Código Civil, SCBA Ac. 50610 sent. del 25/2/97; Ac. 78465 sent. del 19/02/02; Ac. 86454 sent. del 15/03/06; entre muchos otros; doctrina CSJN Fallos 330:3593).-

Es principio general que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos 326:4030).-

d. Si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico, no es licito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).-

4. Cuarto agravio: Inaplicabilidad de los precedentes de la CCAMDP citada por la parte actora:

Con relación a los precedentes de la CCAMDP citados por la accionante, señalo que las sentencias de fondo dictadas en las mismas no se encuentran firmes, por haber sido recurridas por esta Fiscalía de Estado, encontrándose pendientes de resolución los Recursos Extraordinarios de

Inaplicabilidad de Ley, por la Suprema Corte de Justicia local.-

5. Conclusión

Por todo lo aquí expuesto, ha quedado demostrado que la sentencia dictada en autos no se ajusta a derecho por lo cual solicito a la Alzada que la revoque en lo que ha sido materia de agravios.-

IV:- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL:

Para el supuesto que no se revoque la decisión en agravio, mi parte plantea el pertinente caso constitucional y federal, para ocurrir por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48, ante la CSJN., ya que en tal caso la resolución causaría un perjuicio irreparable al afectar los derechos de defensa en juicio, de igualdad, propiedad (cfr. arts 11, 15, 31 y cc. CBA y 14, 16, 17, 18 y cc. C.N.).-

V:- PETITORIO:

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024

Por todo lo expuesto solicito:

***1*. Se tenga por interpuesto y fundado en debido tiempo y forma, el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la causa.**

***2*. Planteado el caso constitucional.**

***3*. Sustancie el presente, y oportunamente se revoque la sentencia recurrida.**

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 18/10/2019 20:20:28

Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -

Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)



236201635003163734

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:40 a. m.

Trámite: PROVEIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Observaciones: TRASLADO RECURSO APELACION
Funcionario Firmante: 29/10/2019 08:18:14 - Antonio Marcelino Escobar (antonio.escobar@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 720132)
Funcionario Firmante: 29/10/2019 11:41:08 - HANKOVITS Pablo Federico (pablo.hankovits@pjba.gov.ar) -
Trámite Despachado: DEDUCE RECURSO DE APELACION (225801635000403406)

Texto con 1 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de Octubre de 2019. RD

Atento lo expuesto, concédase el recurso de apelación solicitado por la parte demandada. Del mismo confiérase traslado a la contraparte por el término de diez días (art. 55, 56, 58 inc.1º y 77 del CCA; 242 y ss del CPCC).

NOTIFIQUESE por Secretaría con adjunción de copias.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:42 a. m.

En de Octubre de 2019 se libró cédula a la parte actora según lo ordenado precedentemente. Conste.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/10/2019 08:18:14 - Antonio Marcelino Escobar - JUEZ (Legajo: 720132)

Funcionario Firmante: 29/10/2019 11:41:08 - HANKOVITS Pablo Federico -

233501635003163723

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA ELECTRONICA
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Observaciones: ACTORA
Fecha de Libramiento:: 29/10/2019 11:41:25
Fecha de Notificación:: 01/11/2019 00:00:00
Funcionario Firmante: 29/10/2019 11:41:17 - HANKOVITS Pablo Federico (pablo.hankovits@pjba.gov.ar) -

Texto con 2 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 12 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos/?nombre=36a36bf2-c366-478b-9d80-7073a797b6c2.augusta&hash=F939A03C05DAD05A7CAE895FCBBEECF2

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE
NOMBRE DEL ÓRGANO: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DOLORES**
SECRETARÍA: **UNICA**
DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Calle BUENOS AIRES N°60

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: CONDORELLI ENRIQUE LUIS

DOMICILIO ELECTRÓNICO: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:42 a. m.

CARÁCTER DEL TRÁMITE (Tildar la opción que corresponda)

NORMAL (X) URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

NÚMERO RECEPTORÍA:DL-5560-2018

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 15591

COPIAS (Tildar la opción que corresponda)

SÍ (X) NO

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ESCRITOS O DOCUMENTOS CUYA COPIA SE ACOMPAÑA: RECURSO APELACIÓN.-

EXIMICIÓN DE COPIAS (Tildar la opción que corresponda):

SÍ NO (X)

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se ha resuelto: ..."Dolores 29 de Octubre de 2019.Atento lo expuesto, concédase el recurso de

apelación solicitado por la parte demandada. Del mismo confiérase traslado a la contraparte por el término de diez días (art. 55, 56, 58 inc.1º y 77 del CCA; 242 y ss del CPCC). **NOTIFIQUESE por Secretaría con adjunción de copias.**.....Fdo. Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR -JUEZ-.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
Dolores, 29 de Octubre de 2019

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 29/10/2019 11:41:17 - HANKOVITS Pablo Federico -

Creado por APORTILLO el 1/3/2024 10:41:42 a. m.

234701635003163742

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

SUMARIO: DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN.-

Señor Juez:

El abogado ***Marcos Elizalde*** (T. VI, F. 134 del C.A.D.; monotributista: CUIT 20-32432622-8, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires), manteniendo domicilio en Dorrego nº 121 y electrónico elizaldemarcos@fepba.gov.ar; en **Causa N° 15.591: "MICROGAUSS S. A. C. A. R. B. A. S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, como mejor proceda dice:

I:- OBJETO: Que ocurro en tiempo y forma a deducir recurso de apelación contra la sentencia dictada el 9 de octubre del corriente.-

El decisorio cuestionado causa a mi parte gravamen irreparable y, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que oportunamente se revoque la sentencia apelada en lo que será materia de agravio.-

II:- ANTECEDENTES RELEVANTES. LA SENTENCIA APELADA: *1.* El apoderado de la firma Actora en el escrito de inicio de este juicio, indicó que promovió Acción declarativa de certeza en los términos del artículo 12 inciso 4 del C. C. A., con el objeto de que V. S. haga cesar el estado de incertidumbre que se habría generado a partir de la sanción de las Leyes Provinciales 13.850 y subsiguientes (particularmente la Ley 14.808) mediante las cuales la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otrora dispuesto por las Leyes 11.490 y 11.518 para -entre otras actividades- las desarrolladas por Microgauss S. A..-

Solicitó se hiciese lugar a la demanda, tendiente a detener el supuesto estado de incertidumbre que la Administración ha generado a partir de la reforma tributaria establecida por los Artículos 3 y 5 de la Ley n° 13.850, y que se mantuvo con las distintas leyes impositivas posteriores.-

2. Señaló -también- que en el caso de autos se encontraban cumplimentados los presupuestos de la pretensión declarativa, porque la accionante intenta (a través del cuestionamiento de la constitucionalidad de la Ley n° 13.850), hacer cesar el grado de perplejidad que (dice) le ocasiona verse privada de una exención tributaria conferida en virtud del Pacto Federal del año 1.993.-

3. La sentencia hace lugar a la demanda, y declarar que la firma MICROGAUSS S. A. se encuentra exenta del pago del impuesto a los

ingresos brutos.-

Para así resolver, desestimó los fundamentos defensivos formales desarrollados por esta parte, bajo el entendimiento de que aparecía clara la situación de incertidumbre planteada por la contribuyente.-

***4*.** Respecto a la cuestión sustancial discutida en la causa, el Magistrado que intervino estimó que la interpretación efectuada por la Administración no abordó debidamente la diversa jerarquía normativa de que portan las manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, que es el núcleo de esta controversia (a criterio del juez de grado).-

Ello así, por considerar que lo que se trata es que la Provincia de Buenos Aires no puede derogar, modificar o alterar mediante una Ley otra norma superior, como es la Ley Convenio que adhirió al Pacto Fiscal II, sin previamente salir de ese sistema mediante la previa denuncia de dicho Pacto. Y, que no se ha acreditado dicha denuncia en autos.-

En base a tal argumentación, concluye que el Pacto Federal prevalece sobre la Ley N° 13.850 (y sus prórrogas sobre el punto en debate).-

***5*.** Contra dicha sentencia, esta parte interpone y funda el presente recurso de apelación, en debido tiempo y forma.-

III:- <u>EXPRESA AGRAVIOS</u>: Como seguidamente se expondrá, el pronunciamiento apelado además de estimar inadecuadamente que se cumplen los requisitos procesales de la acción declarativa de certeza, resulta contrario a derecho y **causa agravio al Fisco provincial**, toda vez que ha declarado indebidamente la inconstitucionalidad del Artículo 5 de la Ley n° 13.850, sobre la base de una errónea interpretación sobre la vigencia y operatividad del denominado *"Pacto Federal"*.-

Máxime teniendo en cuenta, que la Ley provincial n° 15.017 (B. O. 24/1/2018) decidió aprobar el *"Consenso Fiscal"* suscripto entre el Presidente de la Nación y el gobernador provincial, contenido en la Ley nacional n° 27.429; en cuyo anexo (Apartado V), de modo categórico se resolvió *"suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II".-*

Dicho reciente Consenso fiscal que llevó un enorme esfuerzo político, institucional y económico de las partes que lo suscribieron, que demuestran la incorrección de la sentencia impugnada, ni siquiera es mencionada en la misma.-

Por tales motivos, y en base a los fundamentos que a continuación profundizaré, solicito que la mencionada resolución judicial sea revocada

íntegramente por la Alzada del fuero.

1. Primer agravio: errónea interpretación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada:

***a*.** La interpretación efectuada por el magistrado respecto al alcance que corresponde dar al recaudo de incertidumbre exigido por el Artículo 322 C. P. C. C. a fin de acoger la demanda, se contrapone abiertamente con la profusa y concordante jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal Provincial.-

Al respecto insisto en que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con la accionante, no habiendo sido invocado ni probado por aquella un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida. Es que, tales aspectos figuran claramente determinados en una ley formal expresa, cuya inaplicación al caso pretendía la firma actora y que desacertadamente concedió V. S. en su sentencia.-

b*.** En esta dirección, corresponde remarcar que la Suprema Corte local tiene dicho de modo reiterado que "…*La pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que* ***ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor*, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del artículo 12 inc. 4 de la Ley Nº 12.008)…".*

"…De allí que, como lo ha resuelto este Tribunal, ***la existencia de una duda acerca de alguno de esos extremos es un requisitos sine qua non para la procedencia de esta acción****, siendo menester además, que quien la promueva no cuente con otro medio legal para poner término a esa situación (doctr. Causas B-65.445, "Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 02-04-2003; B-65.546, "Bingo King S.A.", res. del 20-08/2003;…)…"* (cfr. causa I-66.737, "*Spicer*", sent. 06/07/05; en igual sentido, ver B-65.559, "*Formatos Eficientes S.A*.", sent. 29/09/04; B-65.721, "*Vistamar S.A.",* sent. 06/10/04).

Más recientemente ha reiterado la Suprema Corte que *"La pretensión de sentencia meramente declarativa no persigue propiamente la constitución de derechos o la condena del demandado,* ***sino el esclarecimiento de una determinada situación jurídica que luce incierta o carente de certeza. De allí que la existencia de una duda acerca de alguno de los extremos***

antes referidos se presenta como un requisito indispensable para la procedencia de esta acción.” (cfr. SCBA, B-66031 “*Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A*.” sent. 13/04/11).

c. En consecuencia, la interpretación efectuada por el juez *a quo* a fin de considerar presente la incertidumbre exigida para la procedencia de la pretensión declarativa, resulta desacertada, por cuanto su presencia no se verifica simplemente cuando no sea necesaria una sentencia de condena, sino que debe hallarse presente “***un estado de incertidumbre acerca de una determinada relación o situación jurídica, dicha incertidumbre debe ser objetiva y suficientemente consistente”*** (cfr. Soria Daniel “*Aspectos básicos de las pretensiones en el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*”, en la obra conjunta “*El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*” 2º Edición, Librería Editora Platense, p. 209 y sigtes.).

En el caso de autos, **la firma actora cuenta con indudable certeza respecto al alcance y contenido de sus obligaciones tributarias derivadas de la Ley n° 13.850 y la Ley n° 14.808, quedando sin sustento la incertidumbre alegada.-**

Máxime teniendo en cuenta que dicha cuestión, ha sido confirmada por el Poder ejecutivo provincial (suscripción del Consenso Fiscal con el presidente de la Nación; conf. apartado V del Anexo Ley nacional n° 27.429); y ratificado por la Legislatura provincial (art. 1 Ley n° 15.017).-

Ello así por cuanto, conforme enseña la doctrina, **mal puede alegarse incertidumbre jurídica cuando se tiene un marco normativo expreso que regula la relación de derecho** (cfr. Enderle Guillermo, *“La pretensión meramente declarativa”*, 1992, pág. 121).-

En consecuencia, resulta contraria al ordenamiento jurídico aplicable, la argumentación del juez de primera instancia, cuando afirma que la relación jurídica entre el Fisco provincial y la contribuyente (respecto a si éste debe considerarse exento o no con relación al impuesto de ingresos brutos) da lugar a *“dos interpretaciones posibles”* (véase cons. 3, segundo párrafo).-

Es que justamente la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica, **fue dada en primer lugar por el Legislador en la Ley n° 13.850. Y en segundo lugar, por el órgano técnico especializado al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos.-**

Dicha Comisión, plasmó la interpretación que cabe otorgarle a la situación jurídica en cuestión, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).-

d. A través del mencionado acto general, en ejercicio de su competencia específica para interpretar las cláusulas del denominado Pacto Fiscal II (Ley nacional 24.307) y sus sucesivas prórrogas, la Comisión Federal de Impuestos, ha indicado con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo, asumidos por la Provincia de Buenos Aires –y toda otra jurisdicción que se encuentre en las mismas condiciones- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento,

se encuentra prorrogado.-

Por tal motivo, dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos.-

Es decir, que tal como lo ha destacado el Organismo Federal que tiene a su cargo interpretar las normas relativas a la coparticipación de impuestos, y controlar que los Fiscos adheridos cumplan adecuadamente las obligaciones que han contraído (conf. art. 11 de la Ley 23.548 y sus normas reglamentarias), resulta plenamente legítimo para la Provincia de Buenos Aires modificar para el futuro, el régimen tributario local, como lo ha hecho en el caso de marras.-

Todo ello, demuestra que la sentencia impugnada resulta desacertada, dado que no hay ningún tipo de incertidumbre en la relación jurídica que vincula a las partes.-

e. Sobre el punto tiene resuelto el Alto Tribunal que *"…cuando el actor no persigue que se fije el alcance de una determinada relación jurídica sino que se declare que la norma aplicable debe ser interpretada de un cierto modo, la acción declarativa no es la vía idónea para evitar la promoción de eventuales y futuros conflictos, que es lo que precisamente ocurriría en este caso si se dictara una sentencia como la pretendida por la firma actora (doct. causas B. 64.222, "Caja de Previsión Social para Arquitectos, Ingenieros y Técnicos", res. del 17-VII-2002; B. 65.546; B. 65.559)."* (cfr. SCBA, B-66.737 *"Spicer"* sent. 6/07/05 y B-66031 *"Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A."* sent. 13/04/11).-

Por todo lo aquí expuesto se advierte que en el presente caso no se hallaban presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida (cfr. art. 322 CPCC y 12 inc. 4 CPCA), resultando desacertada la sentencia en cuanto acogió la pretensión así entablada.-

2. Segundo agravio: errónea consideración de la

***operatividad del Pacto Fiscal*:**

a. Sentado ello, cabe señalar que a fin de hacer lugar a la demanda y resolver la inconstitucionalidad de la Ley n° 13.850, en cuanto suspendió la exención tributaria pretendida, en la sentencia se consideró erróneamente que el Pacto Federal 1993 al que adhirió la Provincia, era operativo.-

Dicha conclusión resulta desacertada y omite tener en cuenta los fundamentos expuestos por mi parte al contestar la demanda, así como los claros términos de la Resolución General Interpretativa n° 35/2014 (B.O. 6/11/2014) dictada por la Comisión Federal de Impuestos.-

Asimismo, la postura que he propugnado a lo largo de este proceso con relación a la falta de operatividad del Paco Fiscal, ha recibido un categórico respaldo a través de la **Ley nacional n° 27.429** (B.O. 2/1/2018) y de la **Ley provincial n° 15.017** (B.O. 24/1/2018).-

***b*.** En esta dirección, y en contra de lo postulado por la sentencia impugnada, sostengo que frente a la suspensión de las exenciones dispuesta en la Ley n° 13.850 (así como en las leyes impositivas posteriores) el contribuyente no puede invocar agravios atendibles asentados en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.-

Ello así, dado que este último constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a establecer políticas de concertación económica y tributaria entre los Estados adherentes al mismo, quienes sólo asumieron distintos tipos de compromisos ante los demás fiscos, a fin de concretar las finalidades perseguidas: crecimiento de la economía nacional y reactivación de las economías regionales.-

Cabe desde ya aclarar que este tipo de acuerdos sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, los cuales son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello, la Comisión Federal de Impuestos.-

***c*.** En cambio, de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias. Las formulaciones allí efectuadas tienen sólo carácter programático y progresivo.-

En consecuencia, a través de ellos ni las Provincias ni la Nación se han despojado de sus potestades tributarias, ni tampoco han atribuido a los particulares el derecho a no ser gravados por ellas, o a la aplicación de tributos menos onerosos, o a estar indefinidamente favorecidos por

exenciones tributarias.-

De ello se deriva que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un Pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de tributos por su supuesta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo (conf. Casás, José Osvaldo *"Pacto Federal para el empleo la producción y el crecimiento"*, publicado en Derecho Tributario, T. X, pag. 19).-

d. Además, hemos señalado que los plazos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto **han sido sucesivamente prorrogados y aún hoy carecen de operatividad**.-

Por lo que en virtud de las suspensiones que se han sucedido a lo largo del tiempo (y hasta el **31/12/17**, según lo pasaré a demostrar), la Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligada por dicho Acuerdo, como equivocadamente asevera la parte actora en la demanda en traslado.-

Si bien inicialmente se previó que las exenciones en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos se implementarían parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada provincia, y que deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995; con posterioridad, el plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Pacto Federal" fue prorrogado sucesivamente tanto por leyes nacionales como locales, de modo tal que aún en la actualidad, no deviene exigible a los Estados adherentes la adecuación de sus políticas tributarias a lo allí acordado.-

Precisamente, por medio de la Ley n° 24.699 se prorrogó el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal hasta el 31 de diciembre de 1998; la Ley n° 25.063 (art. 11) hizo lo propio hasta el 31 de diciembre de 1999.-

Posteriormente, **la Ley 25.239** (B.O. 31/12/99) a través de su artículo 17, trasladó el plazo hasta el **31/12/01**.-

Asimismo, el art. 3 de la Ley nacional 25.400 (B.O. 10/01/01) siguió prorrogando la suspensión hasta el **31/12/05** (o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación federal prevista en el art. 75 inc. 2 C.N.). -

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires mediante Ley n° 13.698 prorrogó el plazo para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Acto Declarativo Primero del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" -dentro del cual se encuentran las que aquí nos ocupan- por un plazo de cinco años, de acuerdo con lo establecido en el antes citado artículo 76 de la Ley Nacional 26.078 (artículo 1°). A su vez, dispuso que dicha ley rija desde el 1° de enero de 2006, inclusive.-

El texto de esta disposición legal, fue sustituido después por el art. 67 de la

Ley n° 13.850 (B.O. del 29/7/08), donde se dispuso "*Adherir a la prórroga de/ "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" del 12 de agosto de 1993, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley nacional N°'26.078".-*

Posteriormente, cuando estaba próximo a vencer el plazo previsto en la Ley n° 26.078 (31/12/10), el Estado nacional procuró una nueva prórroga por cinco (5) años más, es decir hasta el **31 de diciembre de 2015,** en el art. 26 (Disposiciones Complementarias) del **Decreto n° 2.054/10** de necesidad y urgencia (B.O. del 29/12/10). A diferencia de la referida Ley n° 26.078, únicamente, se expresó en esta disposición, lo siguiente: "*Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.239"* (que según vimos, **tan solo alude al Pacto Federal II,** cuando se remite a la Ley n° 24.699, lo mismo que la Ley n° 25.063; véanse sus arts. 1 y 11 -Título VIII- respectivamente).-

La Provincia de Buenos Aires, en el art. 186 de la **Ley n° 14.333** (B.O. del 30/12/11), adhirió a esta prórroga del **Pacto Federal II.** Así resulta de esta disposición legal cuando expresa: *"Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al artículo 26 del Decreto Nacional N° 2054/10 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 25.239. La presente adhesión regirá desde el 1° de enero de 2011".-*

Similar situación se produjo luego con el art. 5 de la **Ley nacional n° 27.199** (B.O. del 04/11/15), donde se dispuso una nueva prórroga del referido art. 17 de la Ley n° 25.239 **(Pacto Federal II),** hasta el **31 de diciembre de 2017.-**

La Provincia de Buenos Aires, en el art. 102 de la **Ley n° 14.808** (B.O. del 22/01/16), también adhirió a sus términos, es decir a la prórroga del **Pacto Federal II.-**

e. En atención a la claridad de la normativa expuesta, en cuanto prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, se advierte inexistente el conflicto normativo pretendido por el Magistrado entre aquél convenio y la Ley n° 13.850, a fin de inaplicar esta última al caso de la firma actora.-

f. A mayor abundamiento, cabe consignar que la postura que he propugnado a lo largo de este proceso, ha recibido un categórico respaldo a través de la **Ley nacional n° 27.429** (B.O. 2/1/18) y de la **Ley provincial n° 15.017** (B.O. 24/1/18).-

Es que a través del art. 1 de la ley federal referida, se aprobó el *"Consenso fiscal"* suscripto el 16/11/17 por el Poder Ejecutivo nacional y los

representantes de las provincias y de la CABA.-

En el apartado V de dicho Consenso (ver Anexo integrante de la ley nacional) de modo categórico se expresa: *El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan* ***suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II*** *entre quienes aprueben este Consenso".-*

El Consenso fue aprobado por la provincia de Buenos Aires, a través del art. 1 de la Ley n° 15.017: *"**Apruébase el "CONSENSO FISCAL" suscripto en la Ciudad de Buenos Aires, el 16 de noviembre de 2017**, entre el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires…".-*

Consecuentemente, la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.-

Es que la claridad de la normativa expuesta, en cuanto prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, se advierte inexistente el conflicto normativo pretendido por el Magistrado entre el Pacto Federal y la Ley n° 13.850, a fin de inaplicar esta última al caso de la firma actora.-

g. Es que **la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto,** *sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encuentra plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estime más convenientes a los intereses locales.-*

Esto ha sido reconocido por la Comisión Federal de Impuestos, y receptado (como ya fuera manifestado por esta parte en el proceso) en la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el comité Ejecutivo, el 23 de octubre de 2014 (B.O. 6/11/2014).-

Inclusive, esto ha sido reconocido de modo categórico recientemente por **el Poder ejecutivo provincial** (suscripción del Consenso Fiscal con el presidente de la Nación; conf. apartado V del Anexo Ley nacional n° 27.429); y **ratificado por la Legislatura provincial** (art. 1 Ley n° 15.017); según vimos.-

3. Tercer agravio: Inexistencia de un derecho adquirido a mantenerse en el goce de exenciones antes vigentes:

a. Conviene remarcar un fundamento más para convencer a la Alzada

respecto de la inatendibilidad de la demanda promovida, el cual no ha merecido tratamiento por el *a quo* en su sentencia.-

Hemos señalado al contestar la demanda que la propia enunciación de la norma que dispuso la prórroga del Pacto, indica que lo prorrogado fue "*el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal"* es decir, de todos los compromisos allí asumidos y no únicamente de las obligaciones que aún no se habían cumplido.-

b. De tal modo, así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones allí previstas y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del Convenio.-

En ese contexto, ningún reproche mereció el art. 5 de la Ley n° 13.850 en cuanto condicionó la exención de pago de I.B. a las actividades primarias a la no superación de un determinado nivel de ingresos, en tanto esa medida ha sido dictada con total respecto de las situaciones jurídicas ya consumadas, sin asignación de efecto retroactivo alguno.-

c. Al no expandir sus efectos respecto de situaciones jurídicas ya consolidadas, la ley fiscal resulta totalmente adecuada al principio imperante en materia de vigencia de las leyes (art. 3 del Código Civil, SCBA Ac. 50610 sent. del 25/2/97; Ac. 78465 sent. del 19/02/02; Ac. 86454 sent. del 15/03/06; entre muchos otros; doctrina CSJN Fallos 330:3593).-

Es principio general que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos 326:4030).-

d. Si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico, no es licito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).-

4. Cuarto agravio: Inaplicabilidad de los precedentes de la CCAMDP citada por la parte actora:

Con relación a los precedentes de la CCAMDP citados por la accionante, señalo que las sentencias de fondo dictadas en las mismas no se encuentran firmes, por haber sido recurridas por esta Fiscalía de Estado, encontrándose pendientes de resolución los Recursos Extraordinarios de

Inaplicabilidad de Ley, por la Suprema Corte de Justicia local.-

5. Conclusión

Por todo lo aquí expuesto, ha quedado demostrado que la sentencia dictada en autos no se ajusta a derecho por lo cual solicito a la Alzada que la revoque en lo que ha sido materia de agravios.-

IV:- PLANTEA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL:

Para el supuesto que no se revoque la decisión en agravio, mi parte plantea el pertinente caso constitucional y federal, para ocurrir por la vía que autoriza el art. 14 de la Ley 48, ante la CSJN., ya que en tal caso la resolución causaría un perjuicio irreparable al afectar los derechos de defensa en juicio, de igualdad, propiedad (cfr. arts 11, 15, 31 y cc. CBA y 14, 16, 17, 18 y cc. C.N.).-

V:- PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

***1*. Se tenga por interpuesto y fundado en debido tiempo y forma, el recurso de apelación contra la sentencia dictada en la causa.**

***2*. Planteado el caso constitucional.**

***3*. Sustancie el presente, y oportunamente se revoque la sentencia recurrida.**

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 18/10/2019 20:20:28

Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -

15591 - MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

225801635000403406

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CONTESTA TRASLADO RECURSO DE APELACION
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha del Escrito: 14/11/2019 11:13:50
Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T49 F214)
Nro. Presentación Electrónica: 25490184
Observación del Profesional: CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCO PROVINCIAL.
Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

Texto con 17 Hojas.

CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCO PROVINCIAL.

Sr. Juez:

Enrique Luis CONDORELLI, Abogado, Tº XLIX, Fº 214, C.A.L.P., IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-25312351-7, Legajo previsional 3-25312351-0, en su carácter de apoderado de MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9, constituyendo domicilio procesal en la calle Garay nro. 2339 de la ciudad de Mar del Plata y manteniendo el electrónico en 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar, en autos **"MICROGAUSS C/ ARBA S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – Expte. 15.591"**, de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Dolores, se presenta y respetuosamente dice:

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

I.- OBJETO.

Que vengo, en legal tiempo y forma, a contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la Fiscalía de Estado contra la sentencia de fecha 9/10/2019, mediante la cual se resolvió declarar que la firma "Microgauss S.A." mantiene la exención del pago del impuesto a los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias firmaron el 12 de agosto de 1993, y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (art. 12 inc. 4º y 50 del CCA, art. 322 y ccdtes. del CPCC) con costas a la demandada vencida, solicitando desde ya su total rechazo y, consecuentemente, la confirmación de la resolución de primera instancia, conforme los fundamentos que se dilucidaran a lo largo del presente.

II.- AGRAVIOS DE LA FISCALIA DE ESTADO.

Que la Fiscalía de Estado Provincial, centra sus agravios contra la resolución apelada básicamente en los siguientes puntos.

Así:

1.- Errónea aplicación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada.

En relación a este punto, el representante fiscal sostiene que la interpretación efectuada por el magistrado de grado respecto al alcance que corresponde dar al recaudo de incertidumbre exigido por el artículo 322 CPCC a fin de acoger la demanda, se contrapone abiertamente con la profusa y concordante jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial.

Al respecto esgrime que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con Microgauss SA, no habiendo sido invocado ni probado un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a.m.

Luego de citar jurisprudencia en apoyo a su postura, colige que la interpretación efectuada por el juez a quo a fin de considerar presente la incertidumbre exigida para la procedencia de la pretensión declarativa, resulta desacertada, por cuanto su presencia no se verifica simplemente cuando no sea necesaria una sentencia de condena, sino que debe hallarse presente un estado de incertidumbre acerca de una determinada relación o situación jurídica, dicha incertidumbre debe ser objetiva y suficientemente consistente.

Seguidamente, entiende que mi mandante cuenta con indudable certeza respecto del alcance y contenido de sus obligaciones tributarias derivadas de la Ley n° 13.850 y la Ley n° 14.808, quedando sin sustento la incertidumbre alegada, máxime teniendo en cuenta que dicha cuestión, ha sido confirmada por el Poder ejecutivo provincial (suscripción del Consenso Fiscal con el presidente de la Nación; conf. apartado V del Anexo Ley nacional n° 27.429); y ratificado por la Legislatura provincial (art. 1 Ley n° 15.017).

En consecuencia, sostiene que la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica, fue dada en primer lugar por el Legislador en la Ley n° 13.850, y en segundo lugar, por el órgano técnico especializado

al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos.

En ese orden, alude que dicha Comisión, plasmó la interpretación que cabe otorgarle a la situación jurídica en cuestión, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).

Por tal motivo, afirma que dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos.

Creado por: DOVAPORTILLO el 4/3/2024 10:41:43 a. m.

En definitiva, colige que la sentencia impugnada resulta desacertada, dado que no hay ningún tipo de incertidumbre en la relación jurídica que vincula a las partes, y que en el caso no se hallaban presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida, resultando desacertada la sentencia en cuanto acogió la pretensión entablada.

2.- Errónea consideración de la operatividad del pacto fiscal.

En lo atinente a este agravio, cabe señalar, que a fin de hacer lugar a la demanda y resolver la inconstitucionalidad de la Ley n° 13.850, en cuanto suspendió la exención tributaria pretendida, afirma que en la sentencia se consideró erróneamente que el Pacto Federal 1993 al que adhirió la Provincia, era operativo.

Entiende que dicha conclusión resulta desacertada, dado que el a quo omitió tener en cuenta los fundamentos vertidos al contestar la demanda, así como los claros términos de la Resolución General Interpretativa n° 35/2014 (B.O. 6/11/2014) dictada por la Comisión Federal de Impuestos.

Asimismo, sostiene que frente a la suspensión de las exenciones dispuesta en la Ley n° 13.850 (así como en las leyes impositivas posteriores) el contribuyente no puede invocar agravios atendibles asentados en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Ello así, dado que este último a su entender constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a establecer políticas de concertación económica y tributaria entre los Estados adherentes al mismo, quienes sólo asumieron distintos tipos de compromisos ante los demás fiscos, a fin de concretar las finalidades perseguidas: crecimiento de la economía nacional y reactivación de las economías regionales.

Sostiene, que de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias.

Creado por: DOMPORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

Además, señala que los plazos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto han sido sucesivamente prorrogados y aún hoy carecen de operatividad, por lo que la Provincia de Buenos Aires no se encuentra obligada por dicho Acuerdo.

Colige, que la normativa prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, advirtiéndose en consecuencia la inexistencia de conflicto normativo.

Consecuentemente, indica que la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.

3.- Inexistencia de un derecho adquirido a mantenerse en el

goce de exenciones antes vigentes.

En relación a este agravio, sostiene que la propia enunciación de la norma que dispuso la prórroga del Pacto, indica que lo prorrogado fue "*el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal"* es decir, de todos los compromisos allí asumidos y no únicamente de las obligaciones que aún no se habían cumplido.

De tal modo, postula que así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones allí previstas y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del Convenio.

En ese contexto, asevera que ningún reproche mereció el art. 5 de la Ley n° 13.850 en cuanto condicionó la exención de pago del impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades primarias a la no superación de un determinado nivel de ingresos, en tanto esa medida ha sido dictada con total respecto de las situaciones jurídicas ya consumadas, sin asignación de efecto retroactivo alguno.

Creado por: REPORTE LO el 1/3/2024 10:11:43 a. m.

4.- Inaplicabilidad de los procedentes de la CCAMDP citada por la parte actora.

Por último, entiende que con relación a los precedentes de la CCAMDP, las sentencias de fondo dictadas en las mismas no se encuentran firmes, por haber sido recurridas por la Fiscalía de Estado, encontrándose pendientes de resolución los Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley, por la Suprema Corte de Justicia local.

III.- CONTESTA TRASLADO.

Que, sentado cuanto antecede, y mediante el presente tópico se contestaran los agravios propugnados por la Fiscalía de Estado haciendo notar la improcedencia de los mismos en el entendimiento de que la sentencia dictada por el "a quo" luce ajustada a derecho.

Sentado ello, seguidamente, abordaremos cada uno de los agravios.

1.- De la errónea aplicación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada expuesta por el Fisco Provincial. De la contestación.

Primero es dable poner de relieve que, a diferencia de lo sostenido por el Fisco Provincial, en el particular existe un verdadero estado de perplejidad que motivó la procedencia formal de la vía intentada oportunamente.

En efecto, dicho estado resultó generado a partir de la sanción de la Ley nº 13.850 y siguientes posteriores, a través de las cuales la legislatura de la Provincia de Buenos Aires pretendió suspender la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que fuera conferida por el Pacto Fiscal, las Leyes 11.490, 11.518 y concordantes a diversas actividades industriales, entre las cuales se encuentra la identificada con el código 151110 del nomenclador de actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos– Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne- desarrollada por MICROGAUSS S.A. CUIT 33-70890626-9.

Creado por DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:11:43 a.m.

De ese modo, se puso en crisis el esquema de la Ley 13.850 y siguientes en idéntico sentido, en tanto importan el apartamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

En esa inteligencia se ha dicho que la pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidades o alcances de una relación jurídica, en aquellos casos en los que esa falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor, de modo que la existencia de una duda acerca de alguno de esos extremos constituye una condición indispensable para la procedencia de este cauce procesal (cfr. doct. CCAMDQ causa C-3114-BB1 “Rodríguez”, sent. del 31-V-2012 –y sus citas-).

En efecto, y contrariamente a las afirmaciones de la demandada el estado de perplejidad en el caso concreto luce patente.

Sentado ello, y siguiendo en la línea de rebatir el recurso incoado por la Fiscalía Provincial, es dable remarcar que respecto de los alcances de la Resolución Interpretativa N° 35 de la Comisión Federal de Impuestos, así como de las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, sostenemos que ya en la causa C-4535-MP1 "El Marisco S.A. (sent. de 15-09-2016), Vuestra Excma. Cámara, expuso que no se veía modificado su razonamiento sobre el debate suscitado -de análoga factura al aquí abordado- como consecuencia de lo plasmado en la Resolución General Interpretativa N° 35 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 23-10-2014.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024

En tal sentido, allí se verificó que el Comité Ejecutivo al que se refiere el segundo párrafo del art. 10 de la Ley 23.548, en ejercicio de las atribuciones que emergen del art. 11, inc. e) y en el Reglamento aprobado mediante Resolución del citado Comité N° 501/2011, procedió (mediante la mentada Resolución N° 35/2014), a efectuar una interpretación con alcance general vinculada -en lo que aquí concierne- a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II).

En esa línea, si bien es cierto que dicho Organismo cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas (v. arts. 10 y 11 de la Ley 23.548), lo cierto es que luce impropio que en ejercicio de esas prerrogativas "interpretativas" pudiera el Comité Ejecutivo pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio pues sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Refuerza ello, que esta parte sostiene que las aseveraciones fiscales van a contramano de la jurisprudencia de Vuestra Cámara, dado que la vía escogida para abastecer el derecho de Microgauss SA es la correcta y el

estado de perplejidad luce patente.

Ello así dado que se ha declarado, sistemáticamente, que la acción declarativa prevista en el art. 382 y concordantes del CPCC y art. 12 inciso 4 del C.C.A. resulta ser la vía apta e idónea para conseguir el reconocimiento de la exención de ingresos brutos en base al Pacto Fiscal.

Concretamente, así lo hizo en: “Giorno S.A. c/ Provincia de Buenos Aires– Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 4228-MP1 sentencia del 7 de Noviembre de 2012, “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, causa nº C 4152-MP1 sentencia del 13 de Marzo de 2014, “Centauro S.A. c/ ARBA S/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº C 5546-MP2 sentencia del 30 de Agosto de 2016, “El Marisco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires – Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa nº 4535-MP1, sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016, “Natasur SA”, Causa C7484-MP2, sentencia del 19/10/2017, “Pesquera Veraz S.A”, Causa C-7527-MP2, sentencia del 14/11/2017, “Pedro Moscuzza e Hijos SA”, Causa C-7720-MP1, sentencia del 20/03/2018 y “Astillero Naval Federico Contesi y CIA SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza”, causa n° C-8012-MP1, sentencia del 7 de junio de 2018, entre muchos otros.

Creado por DOMFORTIL el 11/3/2024 16:11:43 a. m.

Incluso, y más próximos en el tiempo, se pronunció en idéntico sentido en las causas, “Catesur SA c/ A.R.B.A. s/ Pretensión Declarativa de Certeza – Otros Juicios”, sentencia del 23/03/2019, y “Frigorífico de la Costa S.A. c/ A.R.B.A. s/ Pretensión Declarativa de Certeza – otros juicios”, sentencia del 11 de Junio de 2019

De la misma forma, se hace notar que la finalidad de la pretensión consagrada en el art. 12 inc. 4° del C.P.C.A. radica en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de una relación jurídica, en aquellos casos en los que su falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 69.418 “Marenda”, res. del 14-V-2008).

Refuerza ello que, Vuestra Excma. Cámara, en la sentencia del

11/06/19, mencionada párrafos más arriba dictada en el marco de la causa "Frigorífico de la Costa SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza - Otros Juicios", en un caso análogo al de autos (dado que se trataba de un frigorífico y la actividad involucrada se corresponde con la de Microgauss), sostuvo:

"…Con lo anterior en miras, no puedo pasar por alto que la actora –a diferencia de lo aseverado por la accionada- articuló su pretensión no ya proyectando una situación de incertidumbre acerca del alcance o contenido de las leyes 13.003 y 13.850 (esto es, si su actividad se halla o no alcanzada por el nuevo esquema tributario) sino, más bien, procurando ***superar el estado de perplejidad que le genera verse privada –en la actualidad- de una exención tributaria hace años conferida por la legislatura local en cumplimiento de una norma de jerarquía constitucional superior como resulta ser -según afirmara en su demanda- el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento*** *(cfr. ap. III del escrito inicial, fs. 29 y ss.)…"*

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

En definitiva, a tenor de la manifestado, peticionamos el rechazo de los argumentos vertidos por el Fisco Provincial.

2.- Del responde a los agravios fiscales acerca de la errónea consideración de la operatividad del pacto fiscal.

En lo atinente a este punto, recordemos que la representación fiscal afirma que en la sentencia se consideró erróneamente que el Pacto Federal 1993 al que adhirió la Provincia era operativo.

Ahora bien, a fin de rebatir la postura fiscal, es dable dejar sentado que el artículo 5 de la Ley 13.850, como así también las disposiciones posteriores dictadas en idéntico sentido, básicamente, devienen inconstitucionales en la medida que Buenos Aires incorporó el "Pacto Fiscal" al derecho interno a través de la sanción de la Ley nº 11.463, y luego mediante el dictado de las Leyes nº 11.490 y 11.518 fijó las actividades alcanzadas por la exención del impuesto (donde justamente esta la actividad 151110 desarrollada por Microgauss SA), motivo por el cual, no puede con posterioridad y de manera unilateral dictar normas suspendiendo las exenciones antes otorgadas y, menos, agregar recaudos para rechazarlas.

En ese marco, y ya adentrándonos en la operatividad del Pacto Federal, contrariamente a las manifestaciones vertidas por la demandada, huelga resaltar que ese tipo de acuerdos por su alcance y contenido constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan con el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las Provincias (Fallos: 324:4226).

Así pues bien, la esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados o renovados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes (conf. causa CSJ 538/2009 (45-S) y “Santa Fe, Provincia c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, CSJN, sentencia del 24 de Noviembre de 2015).

Creado por: DOVAPCB IILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

A ello cabe agregar que el Máximo Tribunal Federal nunca desconoció la supremacía normativa del Pacto respecto de las normas locales, ni su obligatoriedad y operatividad, y siempre remarcó la imposibilidad de reglamentación o modificación unilateral por cualquiera de sus partes “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa” - CSJN - 19/8/1999 - Fallos: 322:1781; “Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/acción declarativa” - 19/6/2012 - Fallos: 335:996; “Santa Fe, Prov. de c/EN s/acción declarativa de inconstitucionalidad” - 24/11/2015 - Fallos: 338:1389, entre otros.

Precisamente por las razones señaladas, y de modo contrario a la postura fiscal, es que la Provincia de Buenos Aires se encuentra vedada para derogar, modificar o alterar en forma aislada y unilateral el “Pacto Fiscal”, como pretendió hacer mediante el dictado de las leyes 13.850 y concordantes.

En definitiva, el accionar provincial mediante el dictado de la Ley 13.850 y concordantes posteriores, importa el apartamiento de los compromisos que asumiera en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, compromiso que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo Federal.

En efecto, la Ley 13.850 y las sucesivas leyes impositivas violan la observancia del orden jerárquico normativo fijado en el artículo 31 mencionado, el derecho a la propiedad, igualdad y el principio constitucional de seguridad jurídica.

Refuerza ello, que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, recientemente, en autos -8764-MP2 "FRIGORIFICO DE LA COSTA S.A. c. A.R.B.A. s. PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – OTROS JUICIOS", sentencia del 11 de Junio de 2019, sostuvo:

Creado por SCJBA - SUBIDO el 11/3/2024 10:41:43 a. m.

"… Y si bien no soslayo que la accionada pretende justificar la validez de las leyes 13.003 y 13.850 poniendo en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento en razón de haberse dispuesto –mediante leyes locales y nacionales- la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal, descarto que la circunstancia denunciada permita descalificar el razonar del juzgador en cuanto postula el carácter operativo y vinculante del Convenio para la Provincia de Buenos Aires en la materia aquí debatida.

Como ha dicho esta Alzada, el esquema de sucesivas prórrogas que se dictaron para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pacto Federal, a diferencia de lo aseverado por la accionada, no importa haber puesto en crisis la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas del compromiso que tuvieron oportuna ejecución. Es que, la adopción de las nuevas pautas temporales además de patentizar el pleno vigor de la normativa intrafederal pone de resalto el interés concreto de los Estados signatarios de alcanzar, a pesar de los años transcurridos desde su celebración, la plena concreción de los objetivos allí asumidos. Y, desde otro mirador, las sucesivas prórrogas se han materializado con la mira puesta en otorgar nuevos plazos para adoptar las medidas pendientes de

instrumentación, no para burlar, frustrar o desconocer empero aquellas otras que pudieran haber sido satisfechas antes o durante los períodos de prórroga acordados…"

También, en ese pronunciamiento, respecto del consenso fiscal sostuvo:

"… II.4.3., adiciono que análogas consideraciones corresponde efectuar en punto a las más recientes expresiones legislativas invocadas la apelante en su memorial (Ley Nacional N° 27.429 y su correlato local ley 15.017), aprobatorias del "Consenso Fiscal" suscripto el día 16-11-2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acuerdo que forma parte integrante de ambas leyes en carácter de Anexo). Tales normas, en lo que atañe puntualmente a la discusión de marras, no introducen un paradigma diverso al otrora instalado por las referidas prórrogas, pues si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a una fecha cierta y determinada) sino "suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II" (cfr. pto. V del Anexo cit.), esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del "Consenso Fiscal", se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos los demás compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento…"

Creado por PODER JUDICIAL el 1/3/24
11:41:43 a.m.

Finalmente, por las razones expuestas, peticionamos desestime los agravios introducidos por la Fiscalía de Estado.

3.- Del criterio fiscal acerca de la inexistencia de un derecho adquirido a mantenerse en el goce de exenciones antes vigentes. La contestación Microgauss SA.

En lo concerniente a este punto, básicamente el Fisco Provincial, sostiene que no habría un derecho adquirido al mantenimiento de las normas vigentes.

Ahora bien, a fin de rebatir las aseveraciones fiscales, véase que la doctrina que propugna la contraparte, podría ser plenamente aplicable en la medida que una norma de igual rango y/o naturaleza suspenda el pacto fiscal, pero lo que aquí se ha planteado, es que no puede, de manera unilateral la Provincia de Buenos Aires dictar normas como la Ley n° 13.850 y concordantes, que en forma unilateral suspendan la procedencia de la exención.

Y ello así, dado que resultan ser de rango inferior a la del Pacto Federal, tal como se viene haciendo notar a lo largo de esta postulación.

Refuerza ello, que el Máximo Tribunal Federal, en la medida cautelar dictada en autos “Provincia de Entre Ríos c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa”, resolución del 1 de octubre de 2019, aunque si bien refiere al impuesto al valor agregado, y el caso atañe a un tema de coparticipación entre la Provincia de Entre Ríos y al Estado Nacional, lo cierto es que tiene un verdadero impacto en la tributación local.

Creado por bOVAPORINLEO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

Decimos esto porque el Alto Tribunal, una vez más, resalta la importación del “federalismo de concertación” o “derecho intrafederal” que está formado por ese bloque de normas cuya característica primordial es la participación de varias jurisdicciones que acuerdan determinada política fiscal.

Así, forman parte de este bloque, la ley de coparticipación, el Convenio Multilateral, y los Pactos Fiscales.

Cualquier ley, decreto, resolución, ordenanza o precepto legal que regule determinada materia en colisión con los acuerdos interjurisdiccionales celebrados entre la Nación con las Provincias y en la medida que éstas, luego, sancionen una ley adhiriendo a ellos, resultan inconstitucionales porque en pensamiento de la Corte Suprema, ese bloque es supra legal y tiene jerarquía superior a aquéllas dentro de la escala que prevé el art 31 de la Constitución Nacional.

Y ello justamente acontece en el sub lite, donde ha quedado suficientemente sentada la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 13.850 y concordantes en idéntico sentido.

Por último, la CCAMDP, sostuvo en “Frigorífico de la costa S.A. c/ A.R.B.A. s/ pretensión declarativa de certeza – otros juicios”, sentencia del 11 de Junio de 2019, y en pronunciamientos anteriores en idéntico sentido, lo siguiente:

*“En ese orden, Aunque comparto la arraigada jurisprudencia que pregona la imposibilidad de invocar la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni a la inalterabilidad de las mismas (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 325:2600; 333:2222; arg. doct. esta Cámara causa **A-506-MP0 “Bernardo”**, sent. del 30-XII-2008, entre otras), no encuentro resquicio alguno que permita siquiera de manera tangencial transportar al caso de marras las consecuencias que fluyen de aquella doctrina.*

Creado por: DOMINGO RUIZ CASTRO 7/7/2024 10:41:43 a. m.

Reitero, el reclamo efectuado por la firma actora transita un cauce diverso al que, sin suerte, intenta circunscribirlo la accionada. La pretensión articulada no procura mantener inalterado el régimen dispuesto por las leyes 11.490 y 11.518 -dictadas en cumplimiento de la ley Convenio- sino más bien traduce el concreto cuestionamiento de la constitucionalidad del novel esquema tributario (v.gr. ley 13.850) respecto del cual, como antes explicitara, no cabe sino predicar su apartamiento respecto de la manda contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional al importar un unilateral apartamiento provincial del compromiso asumido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cristalizado mediante la sanción de las leyes más arriba citadas…”

De todo ello se colige, que el agravio fiscal debe ser rechazado.

4.- Del criterio de la Fiscalía de Estado acerca de la

inaplicabilidad de los procedentes de la CCAMDP. El responde.

Al respecto, dejamos sentado que los precedentes de la CCAMDP, contrariamente a lo sostenido por el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, resultan plenamente aplicables en el sub lite.

Ello así, en la medida que la Alzada, ha resuelto que a través del esquema normativo fijado por la Ley 13.850, la Provincia de Buenos Aires se aparta de los compromisos asumidos en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y con ello, de la observancia del orden jerárquico normativo fijado por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, ha dispuesto la continuidad de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgada por el "Pacto Fiscal" y reconocida por las leyes provinciales nº 11.463, 11.490 y 11.518.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

Concretamente, tal forma de colegir, adoptó en las siguientes causas:

- "Giorno S.A. c/ Provincia de Buenos Aires– Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza", causa nº C 4228-MP1 sentencia del 7 de Noviembre de 2012.
- "Luis Solimeno e Hijos S.A.", causa nº C 4152-MP1 sentencia del 13 de Marzo de 2014.
- "Centauro S.A. c/ ARBA S/ Pretensión Declarativa de Certeza", causa nº C 5546-MP2 sentencia del 30 de Agosto de 2016.
- "El Marisco S.A. c/ Provincia de Buenos Aires – Fisco Provincial s/ Pretensión Declarativa de Certeza", causa nº 4535-MP1, sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2016.
- "Natasur SA", Causa C7484-MP2, sentencia del 19/10/2017.
- "Pesquera Veraz S.A", Causa C-7527-MP2, sentencia del 14/11/2017.
- "Pedro Moscuzza e Hijos SA", Causa C-7720-MP1, sentencia del 20/03/2018.
- "Astillero Naval Federico Contesi y CIA SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza", causa n° C-8012-MP1 , sentencia del 7 de junio de 2018.
- "Catesur SA c/ ARBA s/ Pretensión Declarativa de Certeza – Otros Juicios", sentencia del 23/03/2019.

Incluso, destacamos que más cercanos en el tiempo, coligió en el mismo sentido, en autos, “Frigorífico de la costa S.A. c/ A.R.B.A. s/ pretensión declarativa de certeza – otros juicios”, sentencia del 11 de Junio de 2019, donde justamente se trataba de un frigorífico, y la actividad debatida era idéntica a la ejercida por mi mandante, esto es “Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne” (Código NAIBB 151110).

En suma, por todo lo expuesto, se solicita a V.E que rechace el recurso de apelación deducido por la actora y confirme la decisión de grado lo que así se peticiona.

IV.- CASO FEDERAL.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

Por este tópico mantenemos expresa reserva del caso federal acudiendo en su caso por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de encontrarse afectado el art. 31, derecho a la propiedad, igualdad, el principio constitucional de seguridad jurídica de la Constitución Nacional y aplicación del Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento (“Pacto Fiscal”) derecho intrafederal cuya violación garantiza el acceso, por vía extraordinaria, al Alto Tribunal.

V.- PETITORIO.

De todo lo expuesto se solicita:

1.- Tener por contestado en tiempo y forma el Recurso de Apelación.

2.- Por las razones expuestas, confirme el resolutorio apelado.

Será Justicia.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 14/11/2019 11:13:50

Firmado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar) - (Matricula: T49 F214)

Presentado por: ENRIQUE LUIS CONDORELLI (20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)



Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:43 a. m.

240401635003163737

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: PROVEIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Observaciones: CERTIF. CAMARA. PREVIO ELEVACION
Funcionario Firmante: 20/11/2019 08:07:39 - Antonio Marcelino Escobar (antonio.escobar@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 720132)
Funcionario Firmante: 20/11/2019 10:01:23 - HANKOVITS Pablo Federico (pablo.hankovits@pjba.gov.ar) -
Trámite Despachado: CONTESTA TRASLADO RECURSO DE APELACION (236801635000406637)

Texto con 4 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de Noviembre de 2019. RD

Tiénese a la parte actora por evacuado el traslado conferido mediante proveído de fecha 29/10/2019 (art.58 inc.1º del CCA).

Atento lo dispuesto por la Excma Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en la resolución administrativa Nº 09/2013 certifique el actuario el cumplimiento de lo prescripto en los artículos 23, 29 primera parte, 30, 31, 32, 33 -si fuere el caso- 34, 35 y 36 del Acuerdo SCBA 2514/92.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:45 a. m.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

CERTIFICO: que en los presentes autos caratulados **"MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS", Expte. Nº 15591**, no surge constancia de formación de segundo cuerpo (art.23 Ac.SCBA 2514/92); que se cumplimenta lo dispuesto por los artículos 29 primera parte, 32, estando debidamente foliado y 36 del citado acuerdo. Asimismo, no existe documentación resguardada. Es todo cuanto puedo informar.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:45 a. m.

Secretaría, de Noviembre de 2019. RD

PABLO FEDERICO HANKOVITS
Secretario
Juzgado Contencioso Administrativo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de Noviembre de 2019. RD

Téngase presente la certificación del Actuario que antecede.

Atento el estado de autos, elévense las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata (art.77 del CCA; 251 del CPCC). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Habida cuenta lo solicitado por la Excelentísima Cámara de Apelacion en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, mediante observación de presidencia identificada según el N°60/2011 y resolución administrativa Nº 09/2013, **previo a la elevación** y en cumplimiento de los lineamientos prestablecidos por la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en el precedente emitido en la causa C-2552-DO1; "Wakula Alejandro Luis y Behotats Luis Alberto C/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. S/ Pretensión Anulatoria" ; Res. de 11 de Agosto de 2011, entre otras, intímase en el término de cinco días al **Dr. Elizalde** para que acredite el pago en debida forma del bono ley 8480, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados y elevar sin más las actuaciones a segunda instancia (art.77 del CCA; 36 inc.1º y 150 del C.P.C.C.; 13 y 15 Ley 6716; 3 y 7 Ley 8480). **NOTIFIQUESE por Secretaría**.

Previo a cumplimentar lo antes dispuesto, intímase a la parte demandada para que en el plazo de tres días constituya domicilio en el radio de asiento de la Cámara interviniente, bajo apercibimiento de notificarse las

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:45 a. m.

resoluciones allí dictadas por ministerio de la ley (art.56 inc.4º del CCA).

NOTIFIQUESE por Secretaría.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

En de Noviembre de 2019 se libró cédula a la parte demandada, según lo ordenado precedentemente. Conste.

PABLO FEDERICO HANKOVITS
Secretario
Juzgado Contencioso Administrativo

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:45 a. m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/11/2019 08:07:39 - Antonio Marcelino Escobar - JUEZ (Legajo: 720132)

Funcionario Firmante: 20/11/2019 10:01:23 - HANKOVITS Pablo Federico -



234901635003163724

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: ACOMPAÑA BONO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha del Escrito: 20/11/2019 12:29:25
Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -
Nro. Presentación Electrónica: 25657651
Observación del Profesional: ADJUNTA. CUMPLIMENTA
Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

Texto con 1 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 1 hoja.
http://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=53a44bbf-203e-4b5e-819d-ed95afec965a&hash=19D8A341415B5687486D69DE76208376&nombrepath=BONOS (59).pdf

SUMARIO: ADJUNTA. CUMPLIMENTA.

Señor Juez:

El abogado ***Marcos Elizalde*** (T. VI, F. 134 del C.A.D.; monotributista: CUIT 20-32432622-8, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires), manteniendo domicilio en Dorrego nº 121 y electrónico como elizaldemarcos@fepba.gov.ar; en **Causa N° 15.591: "MICROGAUSS S. A. C. A. R. B. A. S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, como mejor proceda dice:

A tenor de la intimación cursada por cédula electrónica fechada 22 de Noviembre, adjunto Bono ley 8.480 correspondiente a la representación fiscal ejercida en los autos por quien suscribe.-

La tenga por cumplida en legal tiempo que,

Será Justicia.-

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:46 a. m.

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 20/11/2019 12:29:25

Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -

Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

232001635003163731

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DERECHO FIJO LEY 8480

Bono de Uso obligatorio en toda clase de Juicio en el Territorio de la Provincia de Buenos Aires

Fecha de Cobro: 18-03-2019 11:51:17

Cajero: Tesoreria Col.Pro.B.A.

Organismo: Administracion

Número de Caja: 6904

Comprobante Número: 04555061

PAGADO

Tipo Bono:	Bono Verde		
Nro. Bono:	201904555061		
Colegiado:	ELIZALDE MARCOS LUIS		
Tomo y Folio:	T:6 F: 134 - Cuit: 20-32432622-8		
Dpto. Judicial:	Dolores		
Fuero:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
Expediente:	MICROGAUSS S. A. c/ A. R. B. A. s/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS		
Emisión:	18-03-2019 11:51	Fecha Límite de Pago:	18-05-2019

Profesional

Tesorero Colegio
Dr. Hugo D. Palomeque

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DERECHO FIJO LEY 8480

Comprobante para el Profesional

Tipo Bono:	Bono Verde - Valor Bono: $430.00
Nro. Bono:	201904555061
Colegiado:	ELIZALDE MARCOS LUIS - T:6 F: 134 - Cuit: 20-32432622-8
Departamento Judicial:	Dolores - Fuero: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Expediente:	MICROGAUSS S. A. c/ A. R. B. A. s/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS
Emisión:	18-03-2019 11:51

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DERECHO FIJO LEY 8480

Comprobante Ente Recaudador

Tipo Bono:	Bono Verde - Valor Bono: $430.00
Nro. Bono:	201904555061
Colegiado:	ELIZALDE MARCOS LUIS - T:6 F: 134 - Cuit: 20-32432622-8
Departamento Judicial:	Dolores - Fuero: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Expediente:	MICROGAUSS S. A. c/ A. R. B. A. s/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS
Emisión:	18-03-2019 11:51

Trámite: CEDULA ELECTRONICA
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha de Libramiento:: 20/11/2019 10:01:38
Fecha de Notificación:: 22/11/2019 00:00:00
Funcionario Firmante: 20/11/2019 10:01:32 - HANKOVITS Pablo Federico (pablo.hankovits@pjba.gov.ar) -

Texto con 2 Hojas.

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

REMITENTE
NOMBRE DEL ÓRGANO: **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DOLORES**
SECRETARÍA: **UNICA**
DOMICILIO FÍSICO DEL ÓRGANO: Calle BUENOS AIRES N°60

DESTINATARIO

NOMBRE/ DESIGNACIÓN DEL REQUERIDO: ELIZALDE MARCOS LUIS

DOMICILIO ELECTRÓNICO: ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:47 a. m.

CARÁCTER DEL TRÁMITE (Tildar la opción que corresponda)

NORMAL (X) URGENTE

EXPEDIENTE

CARÁTULA: MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

NÚMERO RECEPTORÍA:DL-5560-2018

NÚMERO INTERNO DEL ÓRGANO: 15591

COPIAS (Tildar la opción que corresponda)

SÍ NO (X)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ESCRITOS O DOCUMENTOS CUYA COPIA SE ACOMPAÑA: SIN COPIAS.-

EXIMICIÓN DE COPIAS (Tildar la opción que corresponda):

SÍ NO (X)

NOTIFICO a Ud. que en el expediente arriba indicado que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, se ha resuelto: ..."Dolores 20 de Noviembre de 2019.Habida cuenta lo solicitado por la Excelentísima Cámara de

Apelacion en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, mediante observación de presidencia identificada según el N°60/2011 y resolución administrativa Nº 09/2013, **previo a la elevación** y en cumplimiento de los lineamientos prestablecidos por la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en el precedente emitido en la causa C-2552-DO1; "Wakula Alejandro Luis y Behotats Luis Alberto C/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. S/ Pretensión Anulatoria" ; Res. de 11 de Agosto de 2011, entre otras, intímase en el término de cinco días al **Dr. Elizalde** para que acredite el pago en debida forma del bono ley 8480, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados y elevar sin más las actuaciones a segunda instancia (art.77 del CCA; 36 inc.1º y 150 del C.P.C.C.; 13 y 15 Ley 6716; 3 y 7 Ley 8480). **NOTIFIQUESE por Secretaría**.

Previo a cumplimentar lo antes dispuesto, intímase a la parte demandada para que en el plazo de tres días constituya domicilio en el radio de asiento de la Cámara interviniente, bajo apercibimiento de notificarse las resoluciones allí dictadas por ministerio de la ley (art.56 inc.4º del CCA). **NOTIFIQUESE por Secretaría**.....Fdo. Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR -JUEZ-.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:47 a. m.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
Dolores, 20 de Noviembre de 2019

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: ELIZALDEMARCOS@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 20/11/2019 10:01:32 - HANKOVITS Pablo Federico -

236101635003163743

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: PROVEIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Observaciones: CUMPLE BONO DDA.
Funcionario Firmante: 22/11/2019 08:29:00 - Antonio Marcelino Escobar (antonio.escobar@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 720132)
Trámite Despachado: ACOMPAÑA BONO (242501635000407199)

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PEL-15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de Noviembre de 2019. RD

Agréguese la constancia de pago de bono ley 8480 acompañado por la demandada, en cumplimiento parcial con lo dispuesto en fecha 20/11/2019, puesto que resta constituir domicilio en el radio de asiento de la Cámara interviniente. Cumplido ello, o vencido el plazo, se procederá a elevar las presentes a la Alzada.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:47 a. m.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 22/11/2019 08:29:00 - Antonio Marcelino Escobar - JUEZ (Legajo: 720132)

236301635003163725

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024
10:41:47 a. m.

Trámite: CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Fecha del Escrito: 27/11/2019 08:14:16
Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -
Nro. Presentación Electrónica: 25914470
Observación del Profesional: CONSTITUYE DOMICILIO A LOS FINES RECURSIVOS. AUTORIZA
Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

Texto con 2 Hojas.

SUMARIO: CONSTITUYE DOMICILIO A LOS FINES RECURSIVOS. AUTORIZA.

Señor Juez:

El abogado ***Marcos Elizalde*** (T. VI, F. 134 del C.A.D.; monotributista: CUIT 20-32432622-8, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires), manteniendo domicilio en Dorrego nº 121 y electrónico como elizaldemarcos@fepba.gov.ar; en **Causa N° 15.591: "MICROGAUSS S. A. C. A. R. B. A. S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, como mejor proceda dice:

I- **a)** Habida cuenta de la intimación cursada por cédula electrónica del 22 de Noviembre, vengo a constituir domicilio especial en San Martín nº 2.583, 7º piso de Mar del Plata.-

b-) Por su parte, y a los fines de compulsar y tomar vista de las actuaciones, autorizo con las más amplias facultades de ley y práctica al Dr. Luciano Ricci y/o quienes él designe.-

Creado por: DE LA PORTILLO el 1/3/2024 10:41:47 a. m.

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 27/11/2019 08:14:16

Firmado por: ELIZALDE Marcos Luis (elizaldemarcos@fepba.gov.ar) -

Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)



228001635003163710

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:47 a. m.

Trámite: PROVEIDO
Organismo: JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

Referencias:
Trámite Despachado: CONSTITUYE NUEVO DOMICILIO (2245016350004081 40)

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PEL-15591

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Dolores, de Noviembre de 2019. RD

Téngase presente el domicilio constituído por la demandada en el radio de asiento de la Cámara interviniente, en cumplimiento con la intimación cursada.

Atento a ello, y la certificación de fecha 20/11/2019, procédase a elevar las presentes actuaciones a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Mar del Plata.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:48 a. m.

Dr. ANTONIO MARCELINO ESCOBAR
JUEZ en lo Contencioso Administrativo
Departamento Judicial Dolores

En de de 2019 se elevaron los presentes autos a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en 66 fojas útiles, sin agregados. Conste.

REFERENCIAS:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

237701635003163726

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - DOLORES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:48 a. m.

Trámite: AUTOS PARA SENTENCIA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

meb

C-9590-DO1

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Mar del Plata, 17 de Febrero de 2020.

1. Radicación de la causa:

Tiénese por ingresada la presente causa en este Tribunal con fecha 11-12-2019, para tratar el recurso de apelación deducido por la parte demandada con fecha 18-10-2019.

Creado por: BOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:48 a. m.

2. Recaudos formales:

2.1. Por constituidos los domicilios ante este alzada a la parte actora en la calle Garay N° 2339 y a la parte demandada en la calle San Martín N° 2.583 Piso 7º de esta ciudad.

2.2. Téngase presente los domicilios procesales electrónicos constituidos por las partes (art. 3 Acuerdo SCBA N° 3845/2017).

2.3. A la réplica de la parte actora:

De las constancias de autos surge que:

2.3.1. El juez de grado al conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 18-10-2019 por la parte demandada, corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenado su notificación por Secretaria [cfr. proveido de fecha 29-10-2019].

2.3.2. La parte actora fue notificada electrónicamente del traslado en cuestión el 01-11-2019, presentando la réplica del memorial el 14-11-2019.

2.3.3. Pese a ello se advierte que el traslado antes referido fue erróneamente ordenado por diez (10) días cuando debió haber sido por

cinco (5) días. A tal efecto, cabe recordar, que el presente litigio se encuentra en el marco de una pretensión declarativa de certeza, a la que se le hubo impreso el trámite reglado por el Código Procesal Civil y Comercial [conf. proveído de fecha 05-10-2018; art. 322, 484 y ss. del C.P.C.C.], y que tal vía procesal ha sido consentida por las partes.

Así, siguiendo el criterio procesal sentado por esta Alzada de no entremezclar regímenes procesales cuando desde la instancia de grado se hubo impreso un determinado carril procesal al litigio y ello viene consentido por los interesados (cfr. causa C-2012- DO1 **"Gandini"**, res. de 6-VII- 2010 y todas sus citas), corresponde analizar la temporalidad de la replica presentada con la mira puesta en el ordenamiento ritual Civil y Comercial (arts. 484 y ss. del C.P.C.C.).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:48 a. m.

Cabe recordar que el art. 244 del C.P.C.C. establece que el plazo para apelar es de cinco (5) días. A su vez, en virtud de lo regulado por el art. 256 del mismo cuerpo normativo, del recurso de apelación deducido se correrá traslado a la contraparte por el termino de cinco (5) dias.

Desde tal perspectiva, la réplica a la fundamentación del recurso debió ser presentada dentro antes referido contados a partir del día siguiente al que le fue notificada la sustanciación. No obsta a lo expuesto, el yerro en el que incurrió el sentenciante de grado al indicar que el traslado se confería por el término de diez (10) días, pues ello no posee virtualidad alguna para alongar el plazo legalmente establecido por la norma mencionada (arg. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Mar del Plata, Sala I **in re** "Lorenzani", res. 19-07-2007, esta Cámara causa **C-2390-BB1 "Fray"**, res. del 14-4-2011).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En consecuencia, tiénese a la parte actora por evacuado extemporáneamente el traslado conferido que le fuera conferido con fecha 18-10-2019 (cfr. doct. esta Cámara causa **C-4091-MP2 "Fernandez"**, res. del 01-08-2013). **Notifiquese por secretaría.**

3. Trámite:

Pasen los AUTOS al ACUERDO para examen de ADMISIBILIDAD del recurso y en su caso para SENTENCIA.

ROBERTO DANIEL MORA
Juez de Cámara
Presidente

Creado por: DOVAPOBLILLO el 1/3/2024 10:41:48 a. m.

ROSANA A. SANTAELLA
Auxiliar Letrada

REFERENCIAS:

245901786003163748

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 19/02/2020 14:03:01
Fecha Notificación:: 19/02/2020 14:03:01
Funcionario Firmante: 19/02/2020 14:03:58 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) -

Texto con 4 Hojas.

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Creado por: DO\APORTILLO el
10:41:49 a. m.

Sello del Organismo

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: MICROGAUSS S.A., ;CONDORELLI, ENRIQUE LUIS

CALLE: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

						(testar lo que no corresponda)			
						NO	copias	SI/NO	SI/NO
	IC-9590-DO1		CA	CAM.CONT	M.D.P.				
Nº de orden	Expte. Nº	ZONA	FUERO	Nº ORG.	DEP. JUD.	En	fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

que tramita por ante este órgano, se ha resuelto:"Mar del Plata, 17 de febrero de 2020 (...) **2.3.** A la réplica de la parte actora:De las constancias de autos surge que:**2.3.1.** El juez de grado al conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 18-10-2019 por la parte demandada, corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenado su notificación por Secretaria [cfr. proveido de fecha 29-10-2019]. **2.3.2.** La parte actora fue notificada electrónicamente del traslado en cuestión el 01-11-2019, presentando la réplica del memorial el 14-11-2019.**2.3.3.** Pese a ello se advierte que el traslado antes referido fue erróneamente ordenado por diez (10) días cuando debió haber sido por cinco (5) días. A tal efecto, cabe recordar, que el presente litigio se encuentra en el marco de una pretensión declarativa de certeza, a la que se le hubo impreso el trámite reglado por el Código Procesal Civil y Comercial [conf. proveído de fecha 05-10-2018; art. 322, 484 y ss. del C.P.C.C.], y que tal vía procesal ha sido consentida por las partes.Así, siguiendo el criterio procesal sentado por esta Alzada de no entremezclar regímenes procesales cuando desde la instancia de grado se hubo impreso un determinado carril procesal al litigio y ello viene consentido por los interesados (cfr. causa C-2012- DO1 **"Gandini"**, res. de 6-VII- 2010 y todas sus citas), corresponde analizar la temporalidad de la replica presentada con la mira puesta en el ordenamiento ritual Civil y Comercial (arts. 484 y ss. del C.P.C.C.).Cabe recordar que el art. 244 del C.P.C.C. establece que el plazo para apelar es de cinco (5) días. A su vez, en virtud de lo regulado por el art. 256 del mismo cuerpo normativo, del recurso de apelación deducido se correrá traslado a la contraparte por el termino de cinco (5) dias.Desde tal perspectiva, la réplica a la fundamentación

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.

del recurso debió ser presentada dentro antes referido contados a partir del día siguiente al que le fue notificada la sustanciación. No obsta a lo expuesto, el yerro en el que incurrió el sentenciante de grado al indicar que el traslado se confería por el término de diez (10) días, pues ello no posee virtualidad alguna para alongar el plazo legalmente establecido por la norma mencionada (arg. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Mar del Plata, Sala I **in re** "Lorenzani", res. 19-07-2007, esta Cámara causa **C-2390-BB1 "Fray"**, res. del 14-4-2011).En consecuencia, tiénese a la parte actora por evacuado extemporáneamente el traslado conferido que le fuera conferido con fecha 18-10-2019 (cfr. doct. esta Cámara causa **C-4091-MP2 "Fernandez"**, res. del 01-08-2013). **Notifiquese por secretaría.**Fdo. Roberto Daniel Mora, Juez de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata .

Creado por: BOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 19/02/2020 14:03:58 - NASAROV Maria Laura -

236001786003163750

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 19/02/2020 14:03:02
Fecha Notificación:: 19/02/2020 14:03:02
Funcionario Firmante: 19/02/2020 14:03:54 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) -

Texto con 4 Hojas.

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Creado por: DO\APORTILLO el
10:41:49 a. m.

Sello del Organismo

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: A.R.B.A., ;ELIZALDE, MARCOS LUIS

CALLE: elizaldemarcos@fepba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

						(testar lo que no corresponda)			
						NO copias		SI/NO	SI/NO
	IC-9590-DO1		CA	CAM.CONT	M.D.P.				
Nº de orden	Expte. Nº	ZONA	FUERO	Nº ORG.	DEP. JUD.	En	fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

que tramita por ante este órgano, se ha resuelto:"Mar del Plata, 17 de febrero de 2020 (...) **2.3.** A la réplica de la parte actora:De las constancias de autos surge que:**2.3.1.** El juez de grado al conceder el recurso de apelación interpuesto con fecha 18-10-2019 por la parte demandada, corrió traslado por el término de diez (10) días, ordenado su notificación por Secretaria [cfr. proveido de fecha 29-10-2019]. **2.3.2.** La parte actora fue notificada electrónicamente del traslado en cuestión el 01-11-2019, presentando la réplica del memorial el 14-11-2019.**2.3.3.** Pese a ello se advierte que el traslado antes referido fue erróneamente ordenado por diez (10) días cuando debió haber sido por cinco (5) días. A tal efecto, cabe recordar, que el presente litigio se encuentra en el marco de una pretensión declarativa de certeza, a la que se le hubo impreso el trámite reglado por el Código Procesal Civil y Comercial [conf. proveído de fecha 05-10-2018; art. 322, 484 y ss. del C.P.C.C.], y que tal vía procesal ha sido consentida por las partes.Así, siguiendo el criterio procesal sentado por esta Alzada de no entremezclar regímenes procesales cuando desde la instancia de grado se hubo impreso un determinado carril procesal al litigio y ello viene consentido por los interesados (cfr. causa C-2012- DO1 **"Gandini"**, res. de 6-VII- 2010 y todas sus citas), corresponde analizar la temporalidad de la replica presentada con la mira puesta en el ordenamiento ritual Civil y Comercial (arts. 484 y ss. del C.P.C.C.).Cabe recordar que el art. 244 del C.P.C.C. establece que el plazo para apelar es de cinco (5) días. A su vez, en virtud de lo regulado por el art. 256 del mismo cuerpo normativo, del recurso de apelación deducido se correrá traslado a la contraparte por el termino de cinco (5) dias.Desde tal perspectiva, la réplica a la fundamentación

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.

del recurso debió ser presentada dentro antes referido contados a partir del día siguiente al que le fue notificada la sustanciación. No obsta a lo expuesto, el yerro en el que incurrió el sentenciante de grado al indicar que el traslado se confería por el término de diez (10) días, pues ello no posee virtualidad alguna para alongar el plazo legalmente establecido por la norma mencionada (arg. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Depto. Judicial Mar del Plata, Sala I **in re** "Lorenzani", res. 19-07-2007, esta Cámara causa **C-2390-BB1 "Fray"**, res. del 14-4-2011).En consecuencia, tiénese a la parte actora por evacuado extemporáneamente el traslado conferido que le fuera conferido con fecha 18-10-2019 (cfr. doct. esta Cámara causa **C-4091-MP2 "Fernandez"**, res. del 01-08-2013). **Notifiquese por secretaría.**Fdo. Roberto Daniel Mora, Juez de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata .

Creado por: BOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante: 19/02/2020 14:03:54 - NASAROV Maria Laura -

247301786003163749

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:41:49 a. m.